

Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2019 00121 00
Proceso: Insolvencia

SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se encuentra al Despacho el presente asunto para decidir sobre la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada del Banco BBVA COLOMBIA S.A.¹.

Al respecto y para poder decidir de fondo la solicitud presentada, es importante traer a colación lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 22 de marzo de 2017, proferido dentro del proceso identificado con el radicado 50313310300120150008801, a través del cual se analizó lo siguiente:

“El artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil prevé la posibilidad de terminar anormalmente el proceso judicial, cuando ha concurrido alguna de las hipótesis que claramente diseñan los numerales 1º y 2º de esa disposición.

En el caso sub judice se tiene que mediante la providencia objeto de reproche se denegó la petición proveniente del extremo opositor por medio de la cual se pretendía declarar finiquitado anormalmente el juicio divisorio de la referencia; decisión que será confirmada por esta Sala en atención a las siguientes razones.

Como primera medida vale decir que la figura en estudio no procede en asuntos de esta naturaleza, porque en el eventual caso de presentarse por segunda ocasión — el desistimiento tácito—, necesariamente habría que declarar extinguido el derecho de acción que le asiste a las partes y por ende los copropietarios quedarían condenados a permanecer en indivisión perennemente, a no ser que extrajudicialmente convengan lo contrario. El caso es que ante la renuencia de uno de tales condueños, el otro estaría obligado a ostentar el derecho real en forma común.

Claramente esa hipótesis gira en sentido contrario a lo que pregona el artículo 1374 del Código Civil, que dispone que “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...)”

Ha sido esa y no otra, la interpretación que sobre el tema ha dado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al referirse puntualmente a procesos de stirpe liquidataria, pero que por su sentido conexo en lo que atañe a la comunidad de bienes y a la indivisión que allí subyace, resulta ampliamente aplicable al sub lite. Esto ha dicho la Corporación citada:

¹ Folio 372 y 373, Cuaderno No. 1.

“No ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado”²

En síntesis, la teleología de la figura bajo análisis no se acompasa a la naturaleza jurídica de las relaciones materiales que se discuten en juicios de esta envergadura, porque los derechos sustanciales que brotan en ellos, similar a como ocurre en procesos donde están involucrados intereses de niños, niñas o adolescentes, entre otros, imposibilitan su finalización por el camino del desistimiento tácito, entre varias razones, se itera, porque tales prerrogativas no pueden extinguirse temporal o definitivamente ante el lamentable decreto por segunda ocasión de esa sanción.

Luego, no persiste ninguna duda acerca de la improcedencia de terminación anormal del proceso por la vía en comento”

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el presente asunto es un proceso de tipo liquidatorio, el Despacho niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, es importante precisar que el desistimiento tácito en procesos liquidatorios conminaría a las partes, en éste caso al deudor y a los acreedores, a vivir en continua comunidad y los bienes quedarían indefinidamente en indivisión, de modo que los interesados, en particular el deudor, quedaría en indefensión permanente, motivo por el cual, es imposible acceder de manera favorable a la petición incoada por la apoderada del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

RELEVO DEL PROMOTOR

Por otra parte, en vista que varios han sido los requerimientos hechos al promotor URIEL ESTUPIÑAN ANGULO, en los cuales su cumplimiento ha sido tardío e incompleto, y habiéndose advertido en auto del 22 de noviembre de 2022, que en el evento en que no se cumpliera con sus obligaciones sería relevado del cargo y que a la fecha, dicho promotor no adelantado las gestiones pertinentes que se

² STC1760-2015, Radicación n.º 76001-22-10-000-2014-00345-01 M.P Dra Margarita Cabello Blanco, 23 de febrero de 2015.

requieren para continuar con el presente asunto mas alla de presentar financieros, este despacho dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como promotor al señor URIEL ESTUPIÑAN ANGULO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia se **DESIGNA** como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia al siguiente profesional:

Nombre	RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO
Cédula de Ciudadanía	79.059.731
Datos de contacto	Dirección: Carrera 49 No. 11 A 45 Torre 5 Apto 1005 Torres de San Juan - Villavicencio Celular: 3134965131 Correo: consuempresaltda@gmail.com

Por intermedio de Secretaria póngase a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran el proceso de reorganización, así mismo comuníquesele al promotor designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.

PARÁGRAFO. Se le advierte que la calidad de promotor genera efectos respecto del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que recaen a su cargo a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. FIJAR como honorarios del promotor conforme al Decreto 065 de 2020, así:

Valor	Porcentaje	Época
\$ 1.800.000	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$ 3.600.000	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto
\$3.600.000	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización

CUARTO. Se **ORDENA** al promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los

gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán responsable la persona natural comerciante. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza.

QUINTO. Se **ORDENA** al promotor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 22 de noviembre de 2022, esto es, allegar los soportes de la notificación realizada al acreedor ALMACEN AGROINSUMOS CAMPOALEGRE y presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Por Secretaría, ofíciase por el medio más expedito las decisiones adoptadas y déjese la respectiva constancia en el expediente.

SEXTO. Téngase en cuenta los estados financieros actualizados a corte del 31 de diciembre de 2022 y a marzo de 2023, allegados por la parte insolvente³.

SÉPTIMO. Pongase en conocimiento al promotor el oficio del 21 de junio de 2023 allegado por el tecnico operativo de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de San Martin de los Llanos (Meta) en el que tiene como asunto la nota devolutiva del oficio 677 del 20 de octubre de 2022.

OCTAVO. De conformidad con los escritos de cesión de derechos litigiosos allegados el 28 de agosto de 2023, el despacho **acepta la cesión** de los derechos litigiosos respecto del presente proceso, la cual se realiza por parte de los cedentes ALBA LUCENY MILLÁN RÍOS, CESAR GAVILÁN CALDERÓN, WILSON GUALTEROS ABUNZA Y ADELMO GUALTEROS ABUNZA a favor del cesionario HAROL ANDRÉS RAMÍREZ GARZÓN.

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos, garantías y privilegios en el presente proceso, los cuales le correspondían a los cedentes ALBA LUCENY MILLÁN RÍOS , CESAR GAVILÁN CALDERÓN, WILSON GUALTEROS ABUNZA Y ADELMO GUALTEROS ABUNZA de ahora en adelante a favor del cesionario HAROL ANDRÉS RAMÍREZ GARZÓN.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

³ Folios 374 a 380, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557386cecb1357ebea2d3db027334446046ae5d85a8cdf83264fed1d149e3434**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2020 00108 00
Proceso: Insolvencia**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 6 de marzo de 2023 proferido por este Despacho.

De otro lado, corrarse traslado de la objeción presentada por la acreedora TAX & LEGAL S.A.S la cual fue allegada a este Despacho mediante correo electrónico del 7 de junio de 2023 por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

REQUERIR a la promotora EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, allegue de manera actualizada los estados financieros, so pena de ser relevada de su cargo.

Requerir al doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del auto del 6 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b9f5efc846b4b71cdc68bc4e4f43c518c531c23708fb319fdb6d95bba2e8f**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2023-00203-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CORONADO DÍAZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que la parte interesada deberá, al presentarse la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.
2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
 - El numeral 4 de las pretensiones condenatorias contiene más de una pretensión, toda vez que solicita el pago de diferentes conceptos prestacionales.
3. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal respecto de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada PAULA ANDREA TORO CAMPOS, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba72e076f1e8261a0d6f9c62d7e87f03fc56c43ae3787aef7e2beced2a50542**

Documento generado en 11/10/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>